



Banco de la República Colombia

BR-3-011-0

BOLETÍN

No. 24
Fecha 5 de julio de 2002
Páginas 9

CONTENIDO

Circular Reglamentaria Externa DCIN-30 del 5 de julio de 2002 . “Asunto 10:
Procedimientos aplicables a las operaciones de cambio”.

Página

1

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a) del artículo 51 de la Ley 31 de 1992
y del párrafo del artículo 108 de la Ley 510 de 1999

Secretaría Junta Directiva – Carrera 7ª. No. 14-78 Piso 6º. - Bogotá D.C. - Teléfonos: 283 83 87 – 282 27 96

**3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES****CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA**

DCIN - 30

julio 5 de 2002

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

ASUNTO: 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

1. DECLARACIÓN DE CAMBIO**1.1. INTRODUCCIÓN**

De conformidad con lo previsto en la resolución externa No. 8 de mayo 5 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República publicada el 11 de mayo de 2000, en adelante R.E. 8/2000 J.D., y demás normas que la modifiquen o adicionen, los residentes en el país y los residentes en el exterior que efectúen cualquiera de las operaciones de cambio definidas en el artículo 1o. del Decreto 1735 de septiembre 2 de 1993, deberán presentar y suscribir una declaración de cambio, en original y copia, ante los intermediarios del mercado cambiario de acuerdo con los formularios que se encuentran en el numeral 12 de esta circular, cuyas instrucciones para el diligenciamiento se encuentran anexas a cada uno de ellos y en las instrucciones impartidas en la presente circular.

La declaración de cambio deberá suscribirse personalmente por quien realiza la operación, su representante, apoderado general o mandatario especial aunque no sea abogado. La calidad de representante, apoderado o mandatario se presumirá en quienes se anuncien como tal al momento de presentar la declaración de cambio. La declaración de cambio podrá suscribirse de manera electrónica, sujeta a los términos de la Ley 527 de agosto 18 de 1999 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reglamenten, en la forma y con los requisitos tecnológicos y de seguridad que el Banco de la República señale.

La declaración de cambio por operaciones de cambio realizadas con o a través de los intermediarios del mercado cambiario, deberá presentarse ante los mismos al momento en que se efectúe la compra, venta o negociación de divisas.

Así mismo, los intermediarios del mercado cambiario podrán recibir y conservar la información de las declaraciones de cambio por medios electrónicos siempre y cuando se ajuste a lo dispuesto por la Ley 527 de agosto 18 de 1999 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reglamenten, en la forma y con los requisitos tecnológicos y de seguridad que el Banco de la República señale.

Los intermediarios ante quienes se presenta la declaración de cambio deberán asignar a cada declaración de cambio que les sea presentada un número de identificación, el cual no puede repetirse a nivel nacional en un mismo día. Los intermediarios procesarán y conservarán el original de cada declaración y devolverán la copia debidamente numerada al declarante con constancia de recibo.

Rechazarán los formularios tachados y/o enmendados, y estarán obligados a garantizar que el Banco de la República reciba la información de carácter general o particular que requiera acerca de la realización de operaciones de cambio en el país.

Reemplaza la hoja 10-1 de la Circular Reglamentaria Externa DCIN-23 de mayo 9 de 2002.



3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES

CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA

DCIN - 30

julio 5 de 2002

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

ASUNTO: 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

La declaración de cambio por operaciones realizadas a través de cuentas de compensación se presentará por el interesado o quien actúe en su nombre, directamente en el Banco de la República, siguiendo los procedimientos previstos en el numeral 9.4 de esta circular. Los titulares de cuentas de compensación deberán asignar a cada declaración de cambio un número de identificación, el cual no podrá repetirse en un mismo día.

Los residentes podrán otorgar mandato a los intermediarios del mercado cambiario para la presentación de las declaraciones de cambio respectivas. Los intermediarios del mercado cambiario también podrán actuar como agente oficioso, sujetos a las restricciones y formalidades que impone la Ley. Cuando los intermediarios del mercado cambiario en su condición de mandatarios diligencien las declaraciones, por concepto de gastos e intereses de endeudamiento externo, podrán enviar la información una sola vez al mes siguiendo el mismo formato de la declaración y mencionando individualmente el préstamo registrado, con el fin de efectuar los controles a la deuda externa.

La compra y venta de divisas a través de sistemas electrónicos y/o con tarjetas débito y crédito internacionales se declarará de la siguiente manera:

1. Los intermediarios del mercado cambiario que manejen o administren dichos sistemas deben reportar semanalmente al Banco de la República el valor neto de la monetización o compra de divisas utilizando el numeral cambiario 1601 para ingresos de divisas y el numeral 5913 para egresos de divisas en la declaración de cambio por "Servicios, Transferencias y otros Conceptos" (Formulario No. 5).

2. Las entidades que no sean intermediarios del mercado cambiario que manejen o administren dichos sistemas deben presentar la declaración de cambio por "Servicios, Transferencias y otros Conceptos" (Formulario No. 5) utilizando el numeral cambiario 1601 para ingresos de divisas y el numeral 5913 para egresos de divisas, cada vez que realicen compras o ventas de divisas a través del mercado cambiario para pagar o reintegrar el pago que reciban producto del resultado neto consolidado de la administración de dichos sistemas.

Adicionalmente, deben reportar semanalmente al Banco de la República mediante correo electrónico dirigido a mercadol@banrep.gov.co el monto diario de las operaciones realizadas por los titulares de tarjetas emitidas en el exterior. El mensaje tendrá el formato que el Banco de la República informará por la misma vía.

3. El registro de utilización del sistema por parte del tarjetahabiente o usuario del sistema constituye declaración de cambio y la información individual allí consignada deberá estar a disposición de las autoridades.

Reemplaza la hoja 10-2 de la Circular Reglamentaria Externa DCIN-23 de mayo 9 de 2002.

**3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES****CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA**

DCIN - 30

julio 5 de 2002

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

ASUNTO: 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

1.2. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN AL BANCO DE LA REPÚBLICA

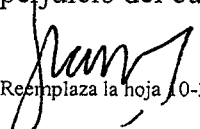
Los intermediarios del mercado cambiario remitirán al Banco de la República, dentro del plazo y procedimiento establecido en el Anexo No. 5 de la presente circular, la información consignada en los formularios que reciban de los residentes y no residentes en el país al momento de efectuar una operación de cambio.

Cuando se trate del envío de la información de las operaciones que realicen los intermediarios del mercado cambiario de que trata el artículo 59 de la R.E. 8/2000 J.D., previa a la realización de las operaciones de cambio, deberán inscribirse en el Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República para asignarles el código de operación. Para el efecto, deberán enviar solicitud suscrita por el representante legal de la entidad cuya firma y texto esté reconocida notarialmente, acompañada del certificado de representación legal expedido por la entidad que ejerce su control y vigilancia. Las sociedades comisionistas de bolsa, deberán cumplir previamente con las condiciones señaladas en el artículo 61 de la R.E. 8/2000 J.D.

Los intermediarios del mercado cambiario que realicen operaciones de cambio diferentes a las autorizadas en su condición de intermediarios, deberán cumplir las obligaciones previstas en el régimen cambiario para los demás residentes, entre otras, diligenciar las declaraciones de cambio correspondientes.

Los intermediarios del mercado cambiario que utilicen su liquidez en moneda extranjera para efectuar pagos a sus corresponsales del exterior por concepto de intereses y gastos bancarios podrán enviar la información en períodos diarios, semanales o una sola vez al mes con el mismo formato de la declaración de cambio servicios, transferencias y otros conceptos (Formulario No. 5) utilizando los numerales cambiarios 2215 - Intereses deuda de la banca comercial y 2270 - Gastos y comisiones deuda de la banca comercial.

Los intermediarios del mercado cambiario igualmente deberán remitir en forma detallada la información de las operaciones de compra y venta de divisas correspondiente a los siguientes numerales cambiarios: 1600, 2905, 5379, 5908, 8102, y 8106. Para el caso de los numerales 8102 y 8106, los intermediarios del mercado cambiario deberán diligenciar tantas declaraciones de cambio como operaciones de compra y venta de divisas efectúen con cada intermediario. Sin embargo, podrán consolidar los numerales 8102 y 8106 (compra o venta), por intermediario y por fecha en una sola declaración de cambio, cuando se realice en un mismo día. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento del régimen tributario y demás normas que le sean aplicables.

813

Reemplaza la hoja 10-3 de la Circular Reglamentaria Externa DCIN-23 de mayo 9 de 2002.

**3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES****CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA**DCIN - 30
julio 5 de 2002

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

ASUNTO: 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

1.2.1 Compra y venta de divisas de manera profesional

Los residentes en el país que compren o vendan divisas de manera profesional están obligados a exigir a sus clientes una declaración de cambio que contenga, como mínimo, la información prevista en el Formulario "Declaración de cambio por compraventa profesional de divisas" incluido en esta circular, cuando la operación sea igual o superior a quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$500.00), o su equivalente en otras monedas.

Esta información debe conservarse y estar a disposición de la UIAF, DIAN y demás autoridades que la exijan, según su competencia. También deberá enviarse al Banco de la República la información que éste solicite sobre la compraventa profesional de divisas, para efectos estadísticos.

1.3. RESPONSABILIDAD DE LOS DECLARANTES Y DE LOS INTERMEDIARIOS DEL MERCADO CAMBIARIO

El declarante será responsable:

1. De la presentación correcta de la declaración de cambio por las operaciones de cambio que realice.
2. De la veracidad de la información consignada en ésta.
3. De conservar en papel las declaraciones de cambio debidamente suscritas por el término previsto en el artículo 3° de la R.E. 8/2000 J.D. (período de caducidad o prescripción de la acción sancionatoria por infracción al régimen cambiario) cuya información fue reportada al Banco de la República por medios electrónicos. El reporte de información es sólo un indicador del contenido de la declaración de cambio y no la sustituye ni se constituye en prueba de ésta.

El incumplimiento de estas obligaciones y de cualquier otra consignada en el régimen cambiario dará lugar a las sanciones previstas en las normas legales pertinentes, sin perjuicio de las sanciones tributarias, aduaneras y penales aplicables. También se deducirá responsabilidad en los términos de la ley, cuando la respectiva autoridad o un particular interesado desvirtúe la presunción que trata el inciso 4 del artículo 1o. de la R. E. 8/2000 J. D.

Los intermediarios del mercado cambiario serán responsables:

1. Del procesamiento de la información consignada en las declaraciones de cambio y del envío de los documentos que se requieran para fines estadísticos al Banco de la República, de tal forma

Reemplaza la hoja 10-4 de la Circular Reglamentaria Externa DCIN-23 de mayo 9 de 2002.



3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES

CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA

DCIN - 30

julio 5 de 2002

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

ASUNTO: 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

que el incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 5o. de la R.E. 8/2000 J.D.

2. De verificar la identidad de la persona y que la cantidad de divisas que se declaren corresponda a las que se adquieren o venden por su conducto. Igualmente, velarán por que las declaraciones de cambio hayan sido diligenciadas sin enmendaduras y que contengan la información exigida por las autoridades, según la clase o naturaleza de la operación y el instructivo. Cuando haya lugar a ello, deberán exigir los documentos que señala el régimen cambiario.
3. De conservar en papel las declaraciones de cambio debidamente suscritas por el término previsto en el artículo 3º de la R.E. 8/2000 J.D. (período de caducidad o prescripción de la acción sancionatoria por infracción al régimen cambiario) cuya información fue reportada al Banco de la República por medios electrónicos. El reporte de información es sólo un indicador del contenido de la declaración de cambio y no la sustituye ni se constituye en prueba de ésta.

El incumplimiento de estas obligaciones y de cualquier otra consignada en el régimen cambiario dará lugar a la imposición de sanciones por parte de la Superintendencia Bancaria o de la Superintendencia de Valores, dentro de sus competencias, tanto a la entidad como a los funcionarios responsables que desacaten estas disposiciones, de acuerdo con lo previsto en la Ley 9 de 1991, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y la Ley 27 de 1990, así como las demás disposiciones concordantes.

Sin perjuicio de lo anterior, los intermediarios del mercado cambiario, en ejercicio de los deberes de control y prevención a las actividades delictivas, deberán conocer adecuadamente al cliente a efectos de poder informar, en caso de ser requerido, a las autoridades de control y vigilancia del régimen cambiario sobre las características básicas de la operación cambiaria de la que son intermediarios, conforme a lo dispuesto en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero sobre prevención de actividades delictivas, en los artículos 39 a 44 de la Ley 190 de 1995 y en los artículos 9 y 11 de la Ley 526 de 1999 y demás normas que las modifiquen o adicionen.

1.4. DILIGENCIAMIENTO DE DECLARACIONES DE CAMBIO

Las declaraciones de cambio podrán diligenciarse en documento físico o electrónico, utilizando los formularios previstos en la presente circular de la siguiente manera:

Declaración de cambio por importaciones de bienes. (Formulario No. 1)

Declaración de cambio por exportaciones de bienes. (Formulario No. 2)

Reemplaza la hoja 10-5 de la Circular Reglamentaria Externa DCIN-23 de mayo 9 de 2002.

**3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES****CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA**DCIN - 30
julio 5 de 2002

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

ASUNTO: 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

Declaración de cambio por endeudamiento externo. (Formulario No. 3)
Declaración de cambio por inversiones internacionales. (Formulario No. 4)
Declaración de cambio por servicios, transferencias y otros conceptos. (Formulario No. 5)
Formulario - Información de endeudamiento externo otorgado a residentes. (No. 6)
Formulario - Información de endeudamiento externo otorgado a no residentes. (No. 7)

Las declaraciones de cambio se diligenciarán de acuerdo con las instrucciones que de manera particular se indican en la presente circular.

Los formularios información de endeudamiento externo otorgado a residentes e información de endeudamiento externo otorgado a no residentes (Nos. 6 y 7) harán las veces de declaración de cambio únicamente cuando el reporte que con ellos se presente corresponda simultáneamente a la canalización a través de los intermediarios del mercado cambiario del desembolso de los préstamos pasivos o activos respectivamente.

1.5. DEVOLUCIONES

Cuando haya lugar a efectuar un giro al exterior para devolver divisas ya reintegradas y reportadas en una declaración de cambio anterior, o se reciba del exterior el valor de divisas giradas y reportadas en una declaración de cambio ya presentada, porque hubo devolución de cheques, o se presentó rechazo o pérdida de la mercancía, se deberá diligenciar una nueva declaración anotando en la sección "Tipo de Operación" el número 2 que corresponde a "Devolución". El formulario y el numeral cambiario deben corresponder a los mismos de la declaración inicial. Para todos los efectos el intermediario del mercado cambiario deberá exigir la declaración anterior, a fin de comprobar el plazo y los términos de la declaración.

No se requerirá autorización del Banco de la República para devoluciones de pagos anticipados de exportaciones cuando se trate de sumas que no sobrepasen el quince por ciento (15%) del valor reintegrado o cuando el depósito se encuentre en cero por ciento (0%). En los demás casos se requerirá previamente la autorización del Banco de la República.

Para el caso de inversiones de capital del exterior que no se perfeccionen se requerirá la constitución del depósito que trata el artículo 26 de la R. E. 8/2000 J.D., salvo en los casos expresamente previstos en el artículo 33 de la misma resolución. Para el efecto se utilizará el numeral cambiario 4565 en el momento de devolver las divisas al exterior marcando en la sección "Tipo de Operación" el número 1 que corresponde a declaración inicial.

Reemplaza la hoja 10-6 de la Circular Reglamentaria Externa DCIN-23 de mayo 9 de 2002.

**3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES****CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA**DCIN - 30
julio 5 de 2002

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

ASUNTO: 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

12. FORMULARIOS, INSTRUCTIVOS Y ANEXOS

En las hojas siguientes se encuentran los formularios e instructivos correspondientes a las declaraciones de cambio y solicitudes de registro de las operaciones de inversiones internacionales, avales y cuentas corrientes de compensación, y para el suministro de información de las operaciones de endeudamiento externo y de cuentas corrientes de compensación.

En la dirección: <http://www.banrep.gov.co>, opción "Servicios Electrónicos en Internet", se encuentran los enlaces a los recursos previstos para el envío electrónico de informes al Banco de la República por parte de los intermediarios del mercado cambiario y los titulares de cuentas corrientes de compensación.

En la dirección: <http://www.banrep.gov.co/cambios/circular2002/formularios.htm>, se encuentran disponibles las declaraciones de cambio y los formularios que integran esta circular.

1. Importaciones de bienes

Declaración de cambio por importaciones de bienes. Formulario No. 1
Declaración de cambio por endeudamiento externo. Formulario No. 3
Información de endeudamiento externo otorgado a residentes. Formulario No. 6

2. Exportaciones de bienes

Declaración de cambio por exportaciones de bienes. Formulario No. 2
Declaración de cambio por endeudamiento externo. Formulario No. 3
Información de endeudamiento externo otorgado a no residentes. Formulario No. 7

3. Endeudamiento externo

Declaración de cambio por endeudamiento externo. Formulario No. 3
Informe de desembolsos y pagos de endeudamiento externo. Formulario No. 3A.
Información de endeudamiento externo otorgado a residentes. Formulario No. 6
Información de endeudamiento externo otorgado a no residentes. Formulario No. 7

**3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES****CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA**

DCIN - 30

julio 5 de 2002

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

ASUNTO: 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

4. Inversiones internacionales**Inversión extranjera**

Declaración de cambio por inversiones internacionales. Formulario No. 4
Registro de inversiones de capital de exterior en Colombia. Formulario No. 11
Registro de inversión suplementaria al capital asignado. Formulario No. 13
Certificación para giros relacionados con inversión extranjera. Formulario No. 14
Retención de utilidades en el patrimonio y otras cuentas patrimoniales. Formulario No. 15
Registro de inversión de capital del exterior de portafolio diferente a divisas. Formulario No. 16
Solicitud de prórroga para el registro de inversiones internacionales. Formulario No. 17

Inversión colombiana en el exterior

Declaración de cambio por inversiones internacionales. Formulario No. 4
Registro de inversión colombiana en el exterior. Formulario No. 12
Solicitud de prórroga para el registro de inversiones internacionales. Formulario No. 17

5. Servicios, transferencias y otros conceptos

Declaración de cambio Servicios, Transferencias y otros conceptos. Formulario No. 5

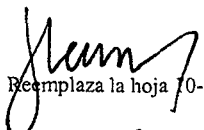
6. Avales y Garantías

Registro de avales y garantías en moneda extranjera. Formulario No. 8

7. Cuentas corrientes de compensación

Registro de cuenta corriente de compensación. Formulario No. 9
Relación de operaciones cuenta corriente de compensación. Formulario No. 10 (Anexar Formularios No. 3 y 4).

8. Declaración de cambio por compraventa profesional de divisas.

9B  Reemplaza la hoja 10-70 de la Circular Reglamentaria Externa DCIN-23 de mayo 9 de 2002.



Declaración de Cambio por Compraventa Profesional de Divisas
Circular Reglamentaria Externa DCIN - 30 de julio 5 de 2002
3 Manual de Cambios Internacionales
Departamento de Cambios Internacionales

ESTE FORMULARIO ES SOLO UNA GUÍA DE LA INFORMACIÓN QUE DEBEN EXIGIR Y CONSERVAR LOS RESIDENTES QUE COMPRAN Y VENDEN DIVISAS DE MANERA PROFESIONAL

Form fields for Ciudad, Departamento, and Fecha (AAAA/MM/DD)

I. IDENTIFICACIÓN DEL RESIDENTE QUE COMPRA Y VENDE DIVISAS DE MANERA PROFESIONAL

Form fields for Nombre o Razón Social, Número de Identificación, and Tipo

Form fields for Matrícula Mercantil, Cámara de Comercio de, and Número de Factura (Si aplica)

Form fields for Dirección, Ciudad, Departamento, and Teléfono

II. IDENTIFICACIÓN DEL BENEFICIARIO (en nombre de quien se realiza la operación)

Form fields for Nombre o Razón Social, Número de Identificación, and Tipo

Form fields for Dirección, Departamento, and Ciudad

Form fields for Teléfono and Ocupación

III. IDENTIFICACIÓN DEL DECLARANTE (persona natural que firma esta declaración)

Form fields for Nombre, Número de Identificación, and Tipo

Form fields for Dirección, Departamento, and Ciudad

Form fields for Teléfono and Ocupación

IV. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN

Form fields for Nombre de la Moneda Negociada and Monto de la Moneda Negociada

CONCEPTO (marcar con X el que corresponda):

Valor en Pesos

[] Venta de divisas del profesional de cambios al beneficiario

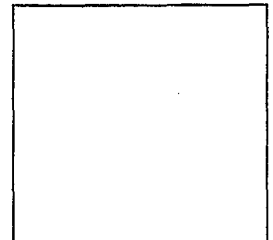
Form field for COL\$ value

[] Compra al beneficiario

Forma de Pago:

Form fields for Efectivo, Cheque No., Código Banco, and COL\$

PARA LOS FINES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE LOS CONCEPTOS, CANTIDADES Y DEMÁS DATOS CONSIGNADOS EN EL PRESENTE FORMULARIO SON CORRECTOS Y FIEL EXPRESIÓN DE LA VERDAD.



Firma del declarante

Huella índice derecho

Handwritten signature and initials